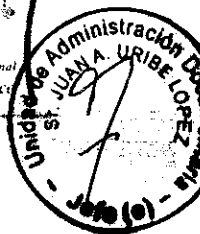




Gobierno Regional de Ica



Año de la Consolidación del Mar de Grau

Resolución Gerencial Regional N° 0690

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 DIC. 2016

VISTO: El Expediente Administrativo N°3222-2016 y 4466-2016, de fecha, 19/10/2016, respecto al Recurso de Queja interpuesto, por la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la **Directora Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Ica, CIRA AQUJE AQUJE en el proceso de pliego de reclamos 2016-2017 (Exp.008-2016-DS.-NC-RGP)**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de Setiembre del 2016, La Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., interpone ante esta instancia superior del Gobierno Regional de Ica, Queja Administrativa contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ica, Sra. CIRA AQUJE AQUJE, por no haber respetado los plazos al emitir el auto S/N de Fecha 29 de Setiembre del 2016, que concede un plazo adicional para las propuestas finales sin motivación alguna, excediéndose en sus funciones, demostrando con ello parcialidad con el Sindicato de Obreros Mineros de la Shougang Hierro Perú. Además solicita la intervención de la autoridad administrativa de trabajo en aplicación del Art. 68 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Queja que fuera hecho de conocimiento al Viceministro de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo y que lo deriva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio No.230-2016-MTPE/2 (Exp. N°-4466-2016).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando N° 1029-2016-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, se le corre ó traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, para que haga su descargo, a fin de resolver dicho expediente. La Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con Informe N°581-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 19 de Octubre del 2016 (Exp. Adm. N° 3630-2016), absuelve la queja contradiciendo en todos sus extremos.

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***.

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia y no respetar los plazos.**

Que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas.

Que, La Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., promueve Queja Administrativa contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, al haber emitido el auto s/n de fecha 29 de Setiembre del 2016, mediante el cual varía la fecha de presentación de propuestas finales, señalando un plazo adicional que prolonga innecesariamente la huelga sin motivación alguna y a la vez pide la intervención de autoridad administrativa de trabajo como árbitro obligatorio en aplicación del Art.68 del Decreto Supremo N°010-2003-TR. Pretensión que subsumido a los dispositivos legales citados corresponde verificar los supuestos defectos de forma en la tramitación; donde supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, no le corresponde a la Gerencia de Desarrollo social pronunciarse sobre el fondo de la pretensión pues de hacerlo implicaría ejercer un control legal sobre el acto emitido por la autoridad administrativa de trabajo.



Que, del análisis de los actos recaídos en el proceso preestablecido de la negociación colectiva entre el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos y la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A sobre el pliego de reclamos reajustados periodo 2016-2017, se inicia el 29 de Febrero del 2016, desarrollando los mecanismos compositivos para la solución en los conflictos colectivos de acuerdo a lo normado en el Decreto Supremo N°010-2003 y la Directiva 076-2012-TR, la intervención resolutive de la autoridad administrativa de trabajo se ha producido dentro del supuesto establecido en el Art.68 de la cita norma legal, " Cuando una huelga se prolongue excesivamente en el tiempo(...)o de cualquier manera, que asuma características graves por su magnitud o consecuencia, la autoridad administrativas promoverá el arreglo directo u otras formas de solución pacífica del conflicto. De fracasar ésta el Ministerio de Trabajo resolverá de manera definitiva.

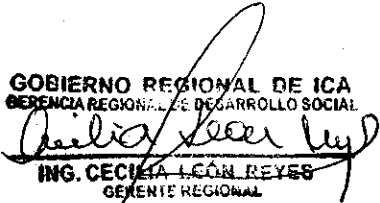
Que, el procedimiento seguido para la emisión de las resoluciones objeto de cuestionamiento, se sustenta en la existe actos concatenados y de conocimiento de las partes, que al no haber llegado a ningún acuerdo se les otorgó dos días para sus propuestas finales y que diera origen a la aplicación del Art. 68 del Decreto Supremo 010-2003, como es de verse de la Resolución Directoral N°057-2016-GORE-ICA-DRTPE/DPSC, que materializa, una huelga prolongada con impacto social, afectando el interés social de la localidad de Marcona que depende de la actividad minera. Para el cuestionamiento de las resoluciones emitidas a de aplicarse las que regula el proceso arbitral y las normas propias de las negociaciones colectivas no siendo recurrible mediante recursos impugnatorios normado por la Ley N°27444. En consecuencia de la verificación de los hechos reales que han sido motivo de queja esta carece de sustento, por no infringir la normativa aplicable; por todo lo expuesto la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha cumplido con el debido procedimiento administrativo para su avocamiento para la conclusión de la negociación colectiva entre las partes en el expediente 008-2016-SD-NC-RGP.

Que, con fecha 04 de Octubre del 2016, la Directora de Trabajo y Promoción al Empleo del Gobierno Regional de Ica, emite el Laudo Arbitral en el expediente N°008-2016-SD-NC-RGP- Pliegos de Reclamos-Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos dando por concluido el pliego de reclamos periodo 2016-2017 con la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.

SE RESUELVE:

ARTICULO.- Declarar Infundada la queja administrativa por Defecto de Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales, formulada por La Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Sra. CIRA AQUIJE AQUIJE.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 05 de Diciembre 2016

Oficio N° 1212-2016-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

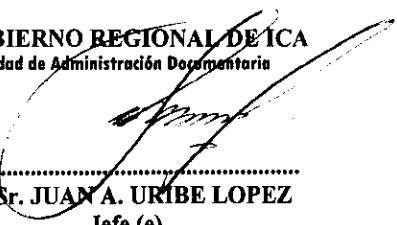
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0690-2016 de fecha 02-12-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)